

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

796 / 43

C.P.C. N° \_\_\_\_\_

ANT. : Consulta del señor Subsecretario de Pesca, sobre compatibilidad del proyecto de Reglamento de licitación de Permisos Extraordinarios de Pesca del recurso Langostino Colorado, con las normas del Decreto Ley N° 211.

MAT.: Dictamen de la Comisión

Santiago, 17 ENE 1982

1.- El señor Subsecretario de Pesca se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central, solicitando su opinión respecto de un proyecto de Reglamento de Licitación de Permisos Extraordinarios de Pesca del recurso Langostino Colorado, que acompaña, en relación con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El señor Subsecretario de Pesca expresa que le interesa especialmente que el mencionado reglamento contenga disposiciones que permitan:

a) Evitar la colusión de postores para lograr posturas bajas en el remate.

b) Evitar una concentración inadecuada de las adjudicaciones con elevados porcentajes en pocas manos, y

c) Poder declarar desierta una subasta cuando exista un bajo número de oferentes.

2.- Para absolver la consulta sometida a su conocimiento, esta Comisión ha tenido presente la legislación vigente en materia de pesca y las explicaciones verbales del señor Jefe del Departamento de Recursos de la Subsecretaría de Pesca don Maximiliano Alarma Carrasco y de la señora Soledad Zorzano Molina ingeniero de pesca de la misma Institución, que concurrieron, especialmente citados, a la sesión del día 9 de Enero en curso.

Respecto de la consulta formulada, cabe tener presente lo siguiente:

2.1. La subasta pública de los Permisos Extraordinarios de Pesca del recurso hidrobiológico Langostino Colorado está establecida en el Título III de la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

A su vez, el artículo 1° transitorio de la ley en comento, en su letra e), declaró en estado de plena explotación al langostino colorado y el inciso tercero del artículo 4° transitorio de la misma ley asimiló la unidad de pesquería langostino colorado al régimen de pesquerías en recuperación y ordenó que las subastas correspondientes se efectuaran durante el segundo semestre de 1991.

Esta Ley N° 19090, modificatoria de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a partir de su vigencia, -6 de Diciembre de 1991- suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, para la unidad de pesquería langostino colorado.

Posteriormente, la Ley N° 19106, publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1991, prorrogó en 90 días el plazo señalado para la subasta pública.

2.2. De lo expuesto, se concluye que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por intermedio de su Subsecretaría de Pesca, tiene atribuciones suficientes para dictar el Reglamento mencionado.

2.3. La declaración de la unidad de pesquería Langostino Colorado en estado de plena explotación, (artículo 1°, letra e) de la Ley N° 19090) así como su asimilación al régimen de pesquerías en recuperación, se ha efectuado para preservar la existencia de este recurso hidrobiológico, en peligro de extinción. De allí la necesidad de la autoridad competente de regular su captura en la forma prevista en la propia Ley de Pesca, que dispone la subasta pública.

3.- En lo que concierne a la compatibilidad de las normas del proyecto de decreto que reglamenta la licitación de Permisos Extraordinarios de Pesca del recurso Langostino Colorado, con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, cumple a esta Comisión hacer presente que, en términos generales, dicho Reglamento se ajusta al citado Decreto Ley

pues la Ley de Pesca, al disponer la subasta pública para adjudicar anualmente el equivalente, en toneladas, al diez por ciento de la cuota anual de captura, ha recogido lo resuelto por la Honorable Comisión Resolutiva en su Resolución N° 273, de 1988, en el sentido que la protección de los recursos pesqueros debería efectuarse "sobre la base de condiciones" "objetivas y de general aplicación, ya sea considerando un" "tope o cupo máximo de capturas o desembarco por año o" "semestre para el conjunto de las empresas que operan en esas" "faenas en cada período, cualesquiera sean éstas y su número," "o llamando a una licitación periódica, abierta, por" "determinadas cantidades de captura, a todos los que se" "interesen en desarrollar la referida pesca pelágica".

4.- El análisis pormenorizado del proyecto aludido, permite establecer que merece objeción su artículo 10, sólo en cuanto expresa que se publicará el aviso de la subasta "a lo" "menos, tres veces en el Diario Oficial y en un diario de" "circulación regional de la Octava Región", pues a la subasta pública pueden concurrir todas las personas que reúnan los requisitos necesarios para ello, siendo indiferente el domicilio que tengan en el país. Una publicación en un diario regional de la Octava Región resulta, entonces, discriminatoria por lo que se hace presente que los avisos, además de publicarse en el Diario Oficial, deben hacerlo en un diario de circulación nacional.

5.- En cuanto a las consultas específicas del señor Subsecretario de Pesca, esta Comisión expresa lo siguiente:

a) Respecto de la posibilidad de colusión entre los postores, esta Comisión hace presente que la capacidad de prevenirla mediante disposiciones específicas es limitada por lo cual los organismos antimonopolios estarán atentos para que en el proceso respectivo no ocurra ninguna contravención a la libre competencia.

En todo caso, la Comisión estima que la fijación de un monto mínimo para la postura inicial de la subasta, no contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y puede ser útil, pues disminuye los incentivos para una eventual colusión.

b) En lo referente a la posibilidad de evitar una concentración inadecuada del recurso langostino colorado en pocas manos, incluyendo una limitación que impida la concentración de permisos extraordinarios de pesca en porcentajes superiores al 50% de la cuota global anual de captura, como lo hace el inciso segundo del artículo 4° del proyecto consultado, esta Comisión estima que dicha concentración no constituye, necesariamente, una amenaza a la libre competencia, especialmente en este caso, en que se trata de un producto transable cuyo precio está determinado en los mercados internacionales; que no existen barreras tecnológicas para ingresar a esta pesquería y que su cuota global anual de captura es de reducido tamaño.

c) En lo que concierne a la consulta de si puede declararse desierta una subasta por el bajo número de postores, esta Comisión estima que dicha declaración no contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Acordado en sesión de 16 de Enero de 1992 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Emanuel Friedman Corvalán, Pablo Serra Banfi y Hugo Becerra de la Torre.

Jadresic

13

Friedman

P. Serra

M. Angelia Ortega